



Resolución Gerencial Regional

N° 030-2025-GRA/GRTPE

I. VISTO:

El Memorando 24-2025-GRA/GRTPE emitido por la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa sobre verificación posible causal de nulidad; la Resolución N° 058-2024-GRA/GRTPE de fecha 05 de diciembre del 2024; Expediente N° 2682482 acumulado al 2682716 y 26827171, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, establece la facultad de declarar de oficio la nulidad de los Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo. Dicha facultad se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por el cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público o lesionen derechos fundamentales y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213° de la norma procesal administrativa antes referida, solo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho Acto Administrativo, y si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa, no sujeta a jerarquía, será este quien deba declarar la nulidad de su propia resolución. Asimismo, 213.3 del mismo artículo, la nulidad de oficio de los Actos Administrativos, prescribe a los 2 años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "LSC", publicada el 4 de julio de 2013, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, aprobándose en su Título V el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador para los servidores de las entidades públicas del Estado comprendidos en los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, son aplicables a partir del 14 de noviembre del 2014 que entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "Reglamento de la LSC", publicado el 13 de junio del 2014;

Que, la responsabilidad disciplinaria consiste en el poder de sancionar por el Estado a los servidores civiles por las faltas tipificadas legalmente y que estos hayan sido cometidas en el ejercicio de sus funciones, previo procedimiento administrativos disciplinario, en adelante "PAD".

Que, la potestad sancionadora en materia administrativa es una manifestación del 'ius puniendi' del Estado y es ejercida por los órganos de la Administración Pública, significando que esta potestad "se encuentra constreñida a los principios jurídicos generales que limitan su ejercicio, los que no sólo se aplican en el ámbito de derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador", en ese sentido, son también aplicables al referido procedimiento administrativo sancionador los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad, ne bis in idem, entre





Resolución Gerencial Regional

N° 030-2025-GRA/GRTPE

otros, como el principio de causalidad regulado por el numeral 8 del artículo 2485 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, en adelante "TUO de la LPAG", según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituye una infracción administrativa sancionable;

Que, conforme se desprende del Expediente N° 2682482 acumulado (2682716-2682717) la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, recomendó ante el despacho de la Oficina de Administración el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Instructor, contra el servidor Alejandro Pablo Delgado San Román mediante el Informe de Precalificación N° 00109-2024-GRA/GRTPE-ST de fecha 28 de noviembre del 2024, quien "(...) Presuntamente habría cometido la falta disciplinaria (...) Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario "(...) f) **La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros. (...) y "(...) q) Las demás que señale la ley (...)"** sobre esta última, en relación al literal a) del artículo 23° del D.L. N° 276, el cual establece: "(...) a) *Realizar actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo, salvo labor docente universitaria (...)*"

Que mediante Resolución de Administración N° 214-2024-GRA/GRTPE-OA de fecha 05 de diciembre del 2024, la entidad inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Alejandro Pablo Delgado San Román en su calidad de abogado de la Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito del Área de Defensa Legal de la Entidad resolviendo en su Artículo Primero (...) Iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de Alejandro Pablo Delgado San Román, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinario tipificada como tal en el inciso c) del artículo 85 de la ley del servicio civil (ley N° 30057) a quien le correspondería la sanción de Destitución (...)

Que de la revisión de la aludida Resolución se aprecia que de los hechos y la motivación¹ de la misma esta no razona ni concuerda con el inciso "c" del artículo 85 de la LSC.

Que no obstante en la Resolución de Administración N° 214-2024-GRA/GRTPE-OA parte resolutive se omitió señalar que la presunta falta del administrado es la tipificada en el inciso "(...) f) y "(...) q) **del artículo 85 de la ley N° 30057** sobre esta última, en relación al literal a) del artículo 23° del D.L. N° 276, el cual establece: "(...) a) *Realizar actividades distintas a su cargo durante el horario normal de trabajo, salvo labor docente **universitaria (...)***" habiéndose vulnerado un requisito de validez del acto administrativo debido a que los hechos narrados y los medios probatorios citados no concuerdan con la falta esgrimida en la parte resolutive artículo primero.

Que, al respecto, con Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de marzo de 2019 se establece como precedente administrativo de observancia obligatoria, en aplicación del Principio de Tipicidad: "(...) 22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran

¹ La motivación de una resolución administrativa es la expresión de los motivos que llevaron a una autoridad a tomar una decisión. Es un requisito esencial para garantizar la legalidad, la justicia y la transparencia.



Resolución Gerencial Regional

N° 030-2025-GRA/GRTPE

la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación";

Que, en el fundamento décimo tercero de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de agosto de 2019, de observancia obligatoria, se indica lo siguiente:

"(...) el acto o resolución de inicio de un procedimiento disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite, en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración"

Que, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, conforme artículo 3° del T.U.O. de la LPAG, es un procedimiento regular, por el cual el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, antes de su emisión;

Que, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, vigente al momento de ocurrir los hechos, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente :1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.2. defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, asimismo, el artículo 248° del TUO de la LPAG indica "4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que mediante el Informe Técnico N° 735-2019- SERVIR/GPGSC de fecha 24 de mayo de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado que, si durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios, se incurre en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el principio al debido procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 al 13 del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo disciplinario. Que, resulta pertinente traer a colación en cuanto a la Tipicidad, los criterios esbozados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR de observancia obligatoria donde se recogen sus alcances señalando que: "16. Sobre el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 es posible afirmar, que es un límite concreto a la potestad sancionadora





Resolución Gerencial Regional

N° 030-2025-GRA/GRTPE

administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma. 1 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: "... queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, materia".²

Que, considerando lo señalado por el propio Tribunal del Servicio Civil se tiene certeza sobre la configuración de la vulneración de la tipicidad y en consecuencia la necesidad de declararse la nulidad de oficio;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por lo que, tomando en cuenta que la Resolución de Administración N° 214-2024-GRA/GRTPE-OA ha sido notificada el día 13 de diciembre de 2024, la entidad se encuentra dentro del plazo previsto en la norma para declarar la nulidad;

Que, el profesor Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el concepto de nulidad de oficio, señala que es "(El) poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo";

² 3 Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050- 2002-AA/TC. 4 Fundamento 4 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05719-2005-AA/TC. Concordante con el Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06301-2006-AA/TC.





Resolución Gerencial Regional

N° 030-2025-GRA/GRTPE

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el TUO de la LPAG en su artículo 10 en los numerales 1 y 2, señala que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, respecto al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde mencionar que el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable³.

Que, respecto del agravio al interés público, debemos tener presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004- AA/TC, señaló que: (...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo";

Que, sobre el particular se debe considerar que al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias se le denomina potestad de invalidación. Ello emana de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar el respeto por el ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por lo que, tomando en cuenta que la Resolución de Administración N° 214-2024-GRA/GRTPE-OA URH ha sido notificada el 13 diciembre de 2024, la entidad se encuentra dentro del plazo previsto en la norma para declarar la nulidad;

Que, el artículo 11 numeral 11.1 del acotado texto normativo establece que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del TUO de la LPAG; el numeral 11.2 señala que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un

³ 6 Fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente N° 02098-2010- PA/TC. 7 Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013- AA/TC.





Resolución Gerencial Regional

Nº 030-2025-GRA/GRTPE

recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, igualmente resulta menester observar lo señalado en el tercer párrafo del artículo 213.2 del TUO de la LPAG, en donde se dispone: *“En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”* Sobre el particular, resulta preciso señalar que el acto de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, *“per se”* no constituye un acto administrativo favorable al administrado, por las siguientes consideraciones: a) En principio el acto de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto decisivo o que genere término al procedimiento seguido contra el administrado, no surtiendo efectos jurídicos en *“estricto sensu”*. b) El acto de inicio, tiene por espíritu perseguir la responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del servidor Alejandro Pablo Delgado San Román, por lo que no resulta ser un acto administrativo favorable, que, en consecuencia, no corresponde correr traslado al administrado con la finalidad de otorgarle un plazo de cinco (5) días para ejercer su defensa, por cuanto no es un acto administrativo favorable al administrado el que es materia de nulidad de oficio, correspondiendo solo notificar al administrado para brindarle seguridad jurídica, respecto de las actuaciones de la autoridad;



Que, la Resolución de Sala Plena Nº 02- 2019-SERVIR/TSC del 28 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, precisó que: *“(…) la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. El numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 213 de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste (...). Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto (...).”* (Fundamentos 19 y 21);

Que, mediante el Informe Técnico Nº 735-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de mayo de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado que, si durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios, se incurre en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el principio al debido procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 al 13 del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza a todas las personas el acceso a una tutela judicial efectiva, asegurando la observancia de las normas y principios establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y permitiendo que cualquier persona pueda ser oída, en igualdad de condiciones, en un juicio imparcial y con todas las garantías procesales. Esto implica la protección de su derecho a la defensa, a la información, a ser juzgado por un tribunal competente y a no ser sometido a sanciones o medidas arbitrarias o desproporcionadas. Dicho derecho se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, así como la observancia del debido proceso. No obstante, si bien el debido proceso se encuentra comprendido



Resolución Gerencial Regional

Nº 030-2025-GRA/GRTPE

como un derecho o principio en el ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia del Expediente Nº 04644-2012-PA/TC, señala que "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo". Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece que el procedimiento administrativo se sustenta, fundamentalmente, entre otros principios, en el debido procedimiento. A través de este principio, los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Dichos derechos y garantías comprenden, de manera enunciativa pero no limitativa el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, por su parte, el profesor Morón Urbina señala que la dimensión más conocida del derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que, a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros

Que, los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 246º del TUO de la Ley Nº 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

Que, en el presente caso, en la línea de lo señalado, dado que el interés público es el respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, se habrían vulnerado los principios de legalidad y de tipicidad; por lo que se concluye que se ha visto afectado el interés público;

Que, por otro lado, corresponde señalar que, conforme lo previsto en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto viciado; en ese sentido, al declararse la nulidad de la Resolución de Administración Nº 214-2024-GRA/GRTPE-OA, debe retrotraerse el estado de las cosas, al momento mismo de su emisión;

Que, en ese contexto, existe la obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento que contiene el deber de motivación;





Resolución Gerencial Regional

N° 030-2025-GRA/GRTPE

Que, en tal sentido, corresponde ejercer la potestad nulificante del acto administrativo, el cual se extiende hasta la emisión del **Resolución de Administración N° 214-2024-GRA/GRTPE-OA de fecha 05 de diciembre del 2024** emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo que, los efectos de la nulidad deben retrotraerse hasta ese instante, que considere los fundamentos descritos precedentemente; De conformidad con el artículo 10 y siguientes, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD de la **Resolución de Administración N° 214-2024-GRA/GRTPE-OA** emitido el 05 de diciembre de 2024, emitida por la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER el presente procedimiento administrativo a la emisión de la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debiendo tenerse en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor Alejandro Pablo Delgado San Román, a la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su cumplimiento.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, a efecto de iniciar las acciones para determinar la responsabilidad del emisor de la Resolución de Administración N° 214-2024-GRA/GRTPE-OA, de conformidad a lo prescrito por el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticinco

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Mary Ann Zúñiga Lluncor
Mg. Mary Ann Zúñiga Lluncor
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo